

Recurso de casación 15/2014

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza, a veinticinco de abril de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Begoña Uriarte González, actuando en nombre y representación de D^a. M^a Esmeralda G. D., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 546/2013, dimanante de los autos de separación 816/2012, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Zaragoza, siendo parte recurrida D. Francisco José B. F., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Revilla Fernández y una vez se

tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 15/2014, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión de los recursos interpuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de fecha 26 de marzo pasado se acordó: “Visto el motivo de casación en el que se funda el recurso, se considera por la Sala que puede estar presente la causa de inadmisibilidad prevista en el 483.2.2º en relación con el 477.1 LEC al venir referido a la valoración probatoria realizada en la sentencia impugnada. Se observa, además, que, siendo la vía elegida por la parte la del interés casacional, invoca jurisprudencia del Tribunal Supremo no en aplicación de norma de derecho civil aragonés (artículo 3.1 de la Ley de Casación Foral Aragonesa) sino en relación con norma común y, por otro lado, no aporta texto de las sentencias aducidas como fundamento del interés casacional (artículo 481.2 LEC).

En consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 483.3 de la LEC, óigase a las partes personadas sobre el particular, a fin de que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.” Dentro de plazo, las partes presentaron escritos de alegaciones, en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente la Magistrado de la Sala Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la

admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Examinado el escrito de interposición, vemos que en él se denuncia infracción de la norma del artículo 83 del Código de Derecho Foral de Aragón, lo que determina la competencia de este Tribunal Superior de Justicia para conocer del recurso interpuesto, a tenor de lo prevenido en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

SEGUNDO.- Contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 5 de febrero de 2014, la recurrente interpone recurso de casación por la vía del interés casacional. Pero no justifica la existencia de dicho interés que, dada la vía elegida, constituye un presupuesto de recurribilidad.

Al formular alegaciones a la providencia por posible inadmisión, la parte, que alegó que la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de extensión y duración de la pensión compensatoria, aporta copia de las dos sentencias que citó en el recurso como fundamento del interés casacional. Aunque diésemos por buena la aportación de las copias en este momento, como pretende la parte, sucede que no sólo dichas sentencias versan sobre precepto no aragonés (por más que el art. 97 Cc y el 83 CDFA sean semejantes), sino que el recurso no expresa cual es la común *ratio decidendi* de aquéllas y la que se recurre, que justifique por qué ésta se opone a las de contraste. Y no puede este Tribunal suplir la actividad de la parte en este sentido, pues, como con reiteración ha mantenido el Tribunal Supremo, es carga del recurrente justificar el interés casacional en el escrito de interposición.

Por otro lado, y pese a que ello se niega en dichas alegaciones, la fundamental argumentación de la parte versa, como ya se señaló en la providencia de 26 de marzo de 2014, sobre cuestiones probatorias, que reexamina desde su propio punto de vista, lo que es ajeno a la finalidad de la

casación como esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones. Así, frente a las afirmaciones que se hacen en la sentencia y que sirven de base a la decisión adoptada, tales como el hecho de que la esposa ha continuado trabajando durante el matrimonio, o que puede obtener rendimiento económico de los inmuebles de los que es titular, aduce la recurrente que son contrarias al resultado de la prueba practicada.

Procede, por lo expuesto, y a tenor de lo dispuesto en el art. 483.2.2º de la LEC, la inadmisión del motivo de casación.

TERCERO.- En el vigente "régimen transitorio" de la Disposición Final 16.1 de la LEC, la posibilidad de examinar los motivos de infracción procesal del artículo 469 de la Ley formulados en un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia queda supeditada a la admisibilidad del recurso de casación en que se integran y, por ende, en este caso, a la concurrencia del interés casacional invocado al efecto y a la admisibilidad del motivo único de casación que lo sustenta.

CUARTO.- En consecuencia con lo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 LEC, procede la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no procede su imposición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 398 y 394 de la LEC.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA

Primero.- No admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a. M^a Esmeralda G. D. contra la sentencia dictada con fecha 5 de febrero de 2014 por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el rollo de apelación número 546/2013 dimanante de autos de

Separación num. 816/12 del Juzgado de 1ª Instancia núm. Dieciséis de Zaragoza.

Segundo.- Se declara la firmeza de dicha resolución.

Tercero.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

Cuarto.- Devuélvanse las actuaciones, con testimonio de este auto, al Tribunal de procedencia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.